



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

Ref. Restitución Nro. 11001-40-03-47-2018-00398-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora [04SolicitudLevantamientoMedida] y en los términos del inciso 3º del artículo 384 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, el Despacho **DECRETA**

**LEVANTAR** la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1086646** y que fuera decretada en auto del 3 de mayo de 2018 [Folio 3 Cud.2]. **Oficiese** previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85d48ac87e4ac05dfe6a45a9b9573f09499c7920babd7f587ba407a8973df84a**

Documento generado en 14/07/2021 10:16:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 043 de 15 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 7. Embargos y secuestros (...) **Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.